



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

187
100

Radicación: **76001-33-33-001-2018-0037-00**
 Demandante: **ELIANA MARÍA ANDUQUÍA PARRA Y OTROS**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

10 SEP 2019

Auto Sustanciación 477

De conformidad con lo dispuesto en los arts. **180** a **182** de la ley 1437 se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **11** del mes de **septiembre** de **2019** a las **2:45 pm**, que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias CINCO (5)** de los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

SALA	Piso
1 a la 4	6
5 a 7	11
8	9
9 al 11	5

Por favor, presentese 20 minutos antes.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, si Usted lo desea, puede traer la certificación de **vigencia pero expedida el mismo día, ingresando al SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>) o presentarse **20 minutos** antes **EN EL JUZGADO (NO en la Sala de Audiencias)** para nosotros gestionarla.**

SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

Cumplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 10 SEP 2019
 IMP 05 SEP 2019
 LA SECRETARIA

Special



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019
Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00322-00
Demandante: **LUIS EDUARDO AZCARATE ALARCON**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Interlocutorio No. 2486

Se pretende mediante escrito que se aclare la sentencia 182 que declaró la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. SARH – GPE – 0358 del 06 de mayo de 2003 y del 23 de junio de 2017 que negaron al señor **LUIS EDUARDO AZCARATE ALARCON** (en su situación de discapacidad y dependencia económica) el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su padre y causante **ALFONSO AZCARATE CASTRILLON**.

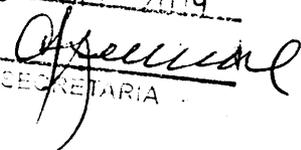
Con escrito del 9 de julio de 2019 se alega que la sentencia 182 concedió el derecho pero en el 50% cuando debió ser del 100% porque la señora Rubiela Orrego López, quien tenía el 100%, falleció el 12/10/2010.

Ni en el capítulo de las pretensiones se indica el porcentaje solicitado ni obra prueba de la muerte de la señora Rubiela Orrego López, a quien el Oficio demandado -SARH – GPE – 0358 del 06 de mayo de 2003- le concedió la prestación en 100%. Por tanto, nada hay que aclarar: se decidió con lo que se probó. Será la segunda instancia quien se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Oralidad de Santiago de Cali NIEGA** la aclaración solicitada.

Notifíquese y cumplase


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE INTERLOCUTORIO SE
NOTIFICA POR ESTADO 074
HOY 05 SEP 2019

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 521

Santiago de Cali, 29 de Agosto 2019.

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA
DTE: EBLIN MILENA ZAMORA CORRALES agente oficiosa de BAYON SCOTT ZAMORA CORRALES
DDO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR-EJERCITO NACIONAL
RAD: 76001-33-33-002-2018-00020-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Interlocutorio del 12 de agosto de 2019, proferido por el magistrado Ponente el Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, decidió MODIFICAR: el numeral primeo del auto interlocutorio N° 2228 del 02 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, mediante el cual se impuso sanción por desacato al señor MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director General de Sanidad del Ejercito Nacional. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

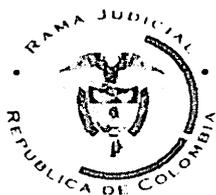
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 074
HOY 05 SEP 2019

LA SECRETARIA


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00105-00**

Ejecutante: **RICARDO GIRALDO ALZATE**

Ejecutada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Interlocutorio 2.512

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la liquidación del crédito dentro del proceso promovido por **RICARDO GIRALDO ALZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

I. ANTECEDENTES

Presentada la liquidación del crédito y efectuado lo propio por el despacho, con base en el título que tiene a la sentencia No. 40 del 27 de febrero de 2014, la cual resolvió:

"(...)

SEGUNDO.- A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales en liquidación emitir el acto administrativo de reliquidación de pensión reconocida al demandante, con efectos fiscales a partir del 2 de julio de 2010, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la Ley y demás emolumentos percibidos por el señor Ricardo Giraldo Álzate en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 01 de julio de 2009 y el 1 de julio de 2010, los cuales deberán encontrarse debidamente certificados. Efectuando así mismo, el descuento de los aportes correspondientes sobre los factores salariales cuya inclusión de ordena y no se haya efectuado la deducción legal.

TERCERO.- ORDÉNASE a la entidad demandada a pagar a favor del demandante la diferencia, si la hubiere, entre lo cancelado y el monto de la pensión reliquidada, a partir del 02 de julio de 2010, debidamente indexada, siguiendo las pautas establecidas en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicara separadamente mes por mes.

(...)

QUINTO.- DÉSE cumplimiento a esta Sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Por su parte, la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 149905 del 22 de mayo de 2015 y la Resolución No. 338232 del 28 de octubre de 2015, mediante las cuales se ajustó la pensión del ejecutante en la suma de \$7.535.698 y \$7.826.927 respectivamente.

Para efectos de la liquidación, se procede así:

Reliquidación pensional último año de servicios

Indexación de diferencias desde el 2 de julio de 2010 hasta el 31 de marzo de 2014.

Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de agosto de 2019.

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de abril de 2014.

INTERESES MORATORIOS: desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019.

1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Para efectos de la reliquidación pensional ordenada en el título ejecutivo se tendrá en cuenta los certificados salariales y prestacionales obrantes a folio 44-50 del Cdo Ppal.

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA SERVICIO
2009	JULIO(29)	\$ 9.625.525			
	AGOSTO	\$ 9.470.000			
	SEPTIEMBRE	\$ 9.549.000			
	OCTUBRE	\$ 8.932.000			
	NOVIEMBRE	\$ 9.252.000			
	DICIEMBRE	\$ 8.403.164		\$ 4.680.622	
2010	ENERO	\$ 8.403.164			
	FEBRERO	\$ 8.403.164			
	MARZO	\$ 8.403.164			
	ABRIL	\$ 8.403.164			
	MAYO	\$ 9.243.484			
	JUNIO	\$ 8.571.228			\$ 2.499.942
	JULIO(1)	\$ 285.708	\$ 6.785.349	\$ 4.672.501	
TOTAL		\$ 106.944.765	\$ 6.785.349	\$ 9.353.123	\$ 2.499.942
DOCEAVAS		\$ 8.912.064	\$ 565.446	\$ 779.427	\$ 208.329
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN			\$ 10.465.265		
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN			75%		
VALOR PENSION A RECONOCER A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2010			\$ 7.848.949		

2. ACTUALIZACIÓN PENSIONAL Y DIFERENCIAS

AÑO	IPC	VALOR PENSION RECONOCIDA	VALOR PENSION DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2010	2,00%	\$ 7.826.927	\$ 7.848.949	\$ 22.022

2011	3,17%	\$ 8.075.041	\$ 8.097.760	\$ 22.720
2012	3,73%	\$ 8.376.240	\$ 8.399.807	\$ 23.567
2013	2,44%	\$ 8.580.620	\$ 8.604.762	\$ 24.142
2014	1,94%	\$ 8.747.084	\$ 8.771.694	\$ 24.611
2015	3,66%	\$ 9.067.227	\$ 9.092.738	\$ 25.511
2016	6,77%	\$ 9.681.078	\$ 9.708.317	\$ 27.238
2017	5,75%	\$ 10.237.740	\$ 10.266.545	\$ 28.805
2018	4,09%	\$ 10.656.464	\$ 10.686.447	\$ 29.983
2019	3,18%	\$ 10.995.340	\$ 11.026.276	\$ 30.936

3. INDEXACION DE DIFERENCIAS DESDE EL 2 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2014.

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 2 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2014							
AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTOS SALUD	MESADA NETA
2010	JULIO(29)	\$ 21.288	115,26	104,52	\$ 23.476	\$ 2.817	\$ 20.659
	AGOSTO	\$ 22.022	115,26	104,47	\$ 24.295	\$ 2.915	\$ 21.380
	SEPTIEMBRE	\$ 22.022	115,26	104,59	\$ 24.268	\$ 2.912	\$ 21.356
	OCTUBRE	\$ 22.022	115,26	104,45	\$ 24.301	\$ 2.916	\$ 21.385
	NOVIEMBRE	\$ 22.022	115,26	104,36	\$ 24.323	\$ 2.919	\$ 21.404
	M ADICIONAL	\$ 22.022	115,26	104,36	\$ 24.323		\$ 24.323
	DICIEMBRE	\$ 22.022	115,26	104,56	\$ 24.276	\$ 2.913	\$ 21.363
2011	ENERO	\$ 22.720	115,26	105,24	\$ 24.884	\$ 2.986	\$ 21.898
	FEBRERO	\$ 22.720	115,26	106,19	\$ 24.660	\$ 2.959	\$ 21.701
	MARZO	\$ 22.720	115,26	106,83	\$ 24.512	\$ 2.941	\$ 21.571
	ABRIL	\$ 22.720	115,26	107,12	\$ 24.446	\$ 2.934	\$ 21.513
	MAYO	\$ 22.720	115,26	107,25	\$ 24.417	\$ 2.930	\$ 21.487
	JUNIO	\$ 22.720	115,26	107,55	\$ 24.348	\$ 2.922	\$ 21.426
	M ADICIONAL	\$ 22.720	115,26	107,55	\$ 24.348		\$ 24.348
	JULIO	\$ 22.720	115,26	107,90	\$ 24.271	\$ 2.912	\$ 21.358
	AGOSTO	\$ 22.720	115,26	108,05	\$ 24.237	\$ 2.908	\$ 21.328
	SEPTIEMBRE	\$ 22.720	115,26	108,01	\$ 24.244	\$ 2.909	\$ 21.335
	OCTUBRE	\$ 22.720	115,26	108,35	\$ 24.170	\$ 2.900	\$ 21.269
	NOVIEMBRE	\$ 22.720	115,26	108,55	\$ 24.124	\$ 2.895	\$ 21.229
	M ADICIONAL	\$ 22.720	115,26	108,55	\$ 24.124		\$ 24.124
DICIEMBRE	\$ 22.720	115,26	108,70	\$ 24.090	\$ 2.891	\$ 21.200	
2012	ENERO	\$ 23.567	115,26	109,16	\$ 24.885	\$ 2.986	\$ 21.899
	FEBRERO	\$ 23.567	115,26	109,96	\$ 24.704	\$ 2.965	\$ 21.740
	MARZO	\$ 23.567	115,26	110,63	\$ 24.554	\$ 2.947	\$ 21.608
	ABRIL	\$ 23.567	115,26	110,76	\$ 24.524	\$ 2.943	\$ 21.581
	MAYO	\$ 23.567	115,26	110,92	\$ 24.489	\$ 2.939	\$ 21.550
	JUNIO	\$ 23.567	115,26	111,25	\$ 24.416	\$ 2.930	\$ 21.486
	M ADICIONAL	\$ 23.567	115,26	111,25	\$ 24.416		\$ 24.416
	JULIO	\$ 23.567	115,26	111,35	\$ 24.396	\$ 2.927	\$ 21.468
	AGOSTO	\$ 23.567	115,26	111,32	\$ 24.401	\$ 2.928	\$ 21.473
	SEPTIEMBRE	\$ 23.567	115,26	111,37	\$ 24.391	\$ 2.927	\$ 21.464
	OCTUBRE	\$ 23.567	115,26	111,69	\$ 24.321	\$ 2.919	\$ 21.403
	NOVIEMBRE	\$ 23.567	115,26	111,87	\$ 24.281	\$ 2.914	\$ 21.368
	M ADICIONAL	\$ 23.567	115,26	111,87	\$ 24.281		\$ 24.281
DICIEMBRE	\$ 23.567	115,26	111,72	\$ 24.315	\$ 2.918	\$ 21.397	
2013	ENERO	\$ 24.142	115,26	111,82	\$ 24.886	\$ 2.986	\$ 21.900
	FEBRERO	\$ 24.142	115,26	112,15	\$ 24.812	\$ 2.977	\$ 21.835

	MARZO	\$ 24.142	115,26	112,65	\$ 24.702	\$ 2.964	\$ 21.738
	ABRIL	\$ 24.142	115,26	112,88	\$ 24.652	\$ 2.958	\$ 21.693
	MAYO	\$ 24.142	115,26	113,16	\$ 24.589	\$ 2.951	\$ 21.639
	JUNIO	\$ 24.142	115,26	113,48	\$ 24.521	\$ 2.943	\$ 21.578
	M ADICIONAL	\$ 24.142	115,26	113,48	\$ 24.521		\$ 24.521
	JULIO	\$ 24.142	115,26	113,75	\$ 24.464	\$ 2.936	\$ 21.528
	AGOSTO	\$ 24.142	115,26	113,80	\$ 24.453	\$ 2.934	\$ 21.518
	SEPTIEMBRE	\$ 24.142	115,26	113,89	\$ 24.432	\$ 2.932	\$ 21.500
	OCTUBRE	\$ 24.142	115,26	114,23	\$ 24.361	\$ 2.923	\$ 21.438
	NOVIEMBRE	\$ 24.142	115,26	113,93	\$ 24.424	\$ 2.931	\$ 21.493
	M ADICIONAL	\$ 24.142	115,26	113,93	\$ 24.424		\$ 24.424
	DICIEMBRE	\$ 24.142	115,26	113,68	\$ 24.477	\$ 2.937	\$ 21.540
2014	ENERO	\$ 24.611	115,26	113,98	\$ 24.886	\$ 2.986	\$ 21.900
	FEBRERO	\$ 24.611	115,26	114,54	\$ 24.766	\$ 2.972	\$ 21.794
	MARZO	\$ 24.611	115,26	115,26	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES		\$ 1.213.258	TOTAL INDEXADO		\$ 1.270.490	\$ 132.006	\$ 1.138.484

4. DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2019.

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA NETO
2014	ABRIL	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	MAYO	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	JUNIO	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	M ADICIONAL	\$ 24.611		\$ 24.611
	JULIO	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	AGOSTO	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	SEPTIEMBRE	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	OCTUBRE	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	NOVIEMBRE	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	M ADICIONAL	\$ 24.611		\$ 24.611
	DICIEMBRE	\$ 24.611	\$ 2.953	\$ 21.657
	2015	ENERO	\$ 25.511	\$ 3.061
FEBRERO		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
MARZO		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
ABRIL		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
MAYO		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
JUNIO		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
M ADICIONAL		\$ 25.511		\$ 25.511
JULIO		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
AGOSTO		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
SEPTIEMBRE		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
OCTUBRE		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
NOVIEMBRE		\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450
M ADICIONAL		\$ 25.511		\$ 25.511
DICIEMBRE	\$ 25.511	\$ 3.061	\$ 22.450	
2016	ENERO	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	FEBRERO	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	MARZO	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	ABRIL	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	MAYO	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	JUNIO	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970

	M ADICIONAL	\$ 27.238		\$ 27.238
	JULIO	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	AGOSTO	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	SEPTIEMBRE	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	OCTUBRE	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	NOVIEMBRE	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
	M ADICIONAL	\$ 27.238		\$ 27.238
	DICIEMBRE	\$ 27.238	\$ 3.269	\$ 23.970
2017	ENERO	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	FEBRERO	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	MARZO	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	ABRIL	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	MAYO	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	JUNIO	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	M ADICIONAL	\$ 28.805		\$ 28.805
	JULIO	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	AGOSTO	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	SEPTIEMBRE	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	OCTUBRE	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	NOVIEMBRE	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
	M ADICIONAL	\$ 28.805		\$ 28.805
	DICIEMBRE	\$ 28.805	\$ 3.457	\$ 25.348
2018	ENERO	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	FEBRERO	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	MARZO	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	ABRIL	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	MAYO	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	JUNIO	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	M ADICIONAL	\$ 29.983		\$ 29.983
	JULIO	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	AGOSTO	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	SEPTIEMBRE	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	OCTUBRE	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	NOVIEMBRE	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
	M ADICIONAL	\$ 29.983		\$ 29.983
	DICIEMBRE	\$ 29.983	\$ 3.598	\$ 26.385
2019	ENERO	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
	FEBRERO	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
	MARZO	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
	ABRIL	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
	MAYO	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
	JUNIO	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
	M ADICIONAL	\$ 30.936		\$ 30.936
	JULIO	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
	AGOSTO	\$ 30.936	\$ 3.712	\$ 27.224
TOTAL		\$ 2.110.664	\$ 216.892	\$ 1.893.772

5. LIQUIDACION INTERESES

De conformidad con el título ejecutivo, se liquidaran intereses según lo dispuesto en el art. 177 del decreto 01 de 1984, se hace según los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de abril de 2014.

INTERESES MORATORIOS: desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019.

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	N/A	0,04912%	\$ 21.657	\$1.138.484	\$16.776
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 21.657	\$1.160.141	\$25.439
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 46.268	\$1.181.798	\$25.078
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 21.657	\$1.228.066	\$26.565
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 21.657	\$1.249.723	\$27.033
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 21.657	\$1.271.381	\$26.615
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 21.657	\$1.293.038	\$27.766
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 46.268	\$1.314.695	\$27.320
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 21.657	\$1.360.963	\$29.224
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.450	\$1.382.621	\$29.744
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.450	\$1.405.071	\$27.302
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.450	\$1.427.521	\$30.710
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.450	\$1.449.971	\$30.409
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.450	\$1.472.421	\$31.909
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 47.961	\$1.494.871	\$31.350
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.450	\$1.542.832	\$33.267
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.450	\$1.565.282	\$33.751
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.450	\$1.587.732	\$33.131
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.450	\$1.610.182	\$34.830
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 47.961	\$1.632.632	\$34.177
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.450	\$1.680.593	\$36.354
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 23.970	\$1.703.043	\$37.427
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 23.970	\$1.727.013	\$34.281
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 23.970	\$1.750.983	\$38.481
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 23.970	\$1.774.953	\$39.196
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 23.970	\$1.798.922	\$41.049
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 51.208	\$1.822.892	\$40.255
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 23.970	\$1.874.101	\$44.220
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 23.970	\$1.898.070	\$44.785
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 23.970	\$1.922.040	\$43.888
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 23.970	\$1.946.010	\$47.133
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 51.208	\$1.969.980	\$46.175
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 23.970	\$2.021.188	\$48.954
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 25.348	\$2.045.158	\$50.220
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 25.348	\$2.070.506	\$45.922
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 25.348	\$2.095.854	\$51.465
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 25.348	\$2.121.203	\$50.387
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 25.348	\$2.146.551	\$52.689
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 54.153	\$2.171.899	\$51.591
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 25.348	\$2.226.052	\$53.895
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 25.348	\$2.251.400	\$54.509
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 25.348	\$2.276.748	\$52.285
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 25.348	\$2.302.096	\$53.895
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 54.153	\$2.327.444	\$52.316
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 25.348	\$2.381.597	\$54.879
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 26.385	\$2.406.945	\$55.275
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 26.385	\$2.433.330	\$51.157
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 26.385	\$2.459.715	\$56.463
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 26.385	\$2.486.099	\$54.759
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 26.385	\$2.512.484	\$57.087
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 56.368	\$2.538.869	\$55.442
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 26.385	\$2.595.237	\$57.927

954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0,07172%	\$ 26.385	\$2.621.622	\$58.284
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0,07130%	\$ 26.385	\$2.648.006	\$56.645
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0,07073%	\$ 26.385	\$2.674.391	\$58.642
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0,07029%	\$ 56.368	\$2.700.776	\$56.950
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0,07000%	\$ 26.385	\$2.757.144	\$59.832
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28,74%	0,06924%	\$ 27.224	\$2.783.529	\$59.743
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29,55%	0,07096%	\$ 27.224	\$2.810.752	\$55.843
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29,06%	0,06991%	\$ 27.224	\$2.837.976	\$61.502
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28,98%	0,06975%	\$ 27.224	\$2.865.200	\$59.952
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29,01%	0,06981%	\$ 27.224	\$2.892.424	\$62.596
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28,95%	0,06968%	\$ 58.160	\$2.919.648	\$61.035
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28,92%	0,06962%	\$ 27.224	\$2.977.808	\$64.267
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28,98%	0,06975%	\$ 27.224	\$3.005.032	\$64.973
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE AGOSTO 2019								\$3.032.256	\$2.917.018

CAPITAL	\$3.032.256
INTERESES DE MORA	\$2.917.018
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2019	\$5.949.274

De conformidad con lo anterior la entidad demandada al 31 de agosto de 2019 adeuda la suma de \$5.949.274 por concepto de capital e intereses.

6. LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE

Se aclara al despacho que la liquidación presentada por el ejecutante que acompaña la demanda visible a folios 77-80 del Cdo Ppal difiere notoriamente de la anexada con ocasión de la liquidación del crédito obrante a folios 172-177, ib. por los siguientes aspectos:

La liquidación que acompaña la demanda tiene en cuenta como base comparativa la pensión ajustada mediante Resolución No. 338232 del 28 de octubre de 2015 en la suma de \$7.826.927, mientras que la última liquidación en la que basa la liquidación del crédito pretende reliquidar la pensión desde la Resolución No. 900028 del 20 de enero de 2011, en la cual se había fijado una pensión en la suma de \$5.761.472, hecho que genera resultados diferentes entre liquidaciones presentadas.

Ahora bien, si el actor pretendía que se efectúe la reliquidación pensional desde la Resolución No. 900028 del 20 de enero de 2011, debía aportar el histórico y los comprobantes de pago de cada una de las resoluciones proferidas con ocasión del fallo judicial, esto con el fin de corroborar las fechas de inclusión de nómina de los diferentes ajustes y los abonos realizados.

Por otro lado, se insiste que la última liquidación no corresponde a la inicialmente presentada con la demanda ejecutiva, razón por la cual la liquidación aquí determinada tomó como base la liquidación que acompaña la demanda para efectos de realizar el comparativo y obtener las diferencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo De Oralidad De Santiago De Cali, **resuelve:**

1-. DETERMINAR como crédito insoluto a favor de **RICARDO GIRALDO ALZATE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al 31 de agosto de 2019 la suma de \$5.949.274 por concepto de capital e intereses, discriminados así: imputable a Capital la suma de \$3.032.256 e intereses de mora al 31 de agosto de 2019 la suma de \$2.917.018.

2-. FIJAR como costas el 10% de la suma \$5.949.274, **es decir, \$594.927**, conforme lo dispone el art. 5.4.a) del Acuerdo 10.554.

Notifíquese y cumplase


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 SEP 2019

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00115-00**
Llamante: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
Llamado: **GUILLERMO BAROJA SOSA (NOTARIO ÚNICO DE PRADERA VALLE)**
Demandante: **ARMANDO CAICEDO ARANGO Y OTROS**
Demandado: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 04 SEP 2019

Interlocutorio No. 2282

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contra **GUILLERMO BAROJA SOSA (NOTARIO ÚNICO DE PRADERA VALLE)**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 2142 del 2 de agosto de 2019 (fl. 34-36) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la solicitud allegando, 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

En cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, con escrito obrante a folios 37-38 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** subsanó la solicitud, aportando lo solicitado, esto es, el nombre del llamado, la dirección del domicilio del mismo, así como los hechos y fundamentos en que se basa para la solicitud, con el fin de llamar en garantía a **GUILLERMO BAROJA SOSA (NOTARIO ÚNICO DE PRADERA VALLE)**.

I. CONSIDERACIONES

Naturaleza jurídica del llamamiento en garantía con fines de repetición.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, son dos los tipos de llamamientos en garantías que pueden formularse dentro de un proceso ordinario que se trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: **i)** llamamiento en garantía que nace del derecho legal o relación contractual a exigir de un tercero el reembolso o perjuicios que se llegare a sufrir como resultado de una sentencia, y **ii) el llamamiento en garantía con fines de repetición**. Los requisitos y trámite del primero se encuentran previstos en el señalado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, mientras que para efectos del llamamiento en garantía con fines de repetición,

se remite expresamente a la Ley 678 de 2001 y las normas que la reformen o a la adicionen.

En tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición, el inciso final del artículo 225 del CPACA fijó una remisión expresa a la norma especial que regula el proceso de repetición, esto es, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que prevé:

Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Así, en principio para admitir la solicitud de llamamiento en garantía se debe allegar por el solicitante prueba siquiera sumaria (la que no ha sido sometida a contradicción) que dé cuenta de una conducta dolosa o gravemente culposa de llamado en garantía y que de manera preliminar evidencie su participación, como responsable, en los hechos por los cuales se pretende la indemnización del Estado, sin que la admisión de la solicitud implique un juicio definitivo de responsabilidad.

Sin embargo, en sentir de este Despacho, tal presupuesto determinante de la procedibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición fue derogado tácitamente con la Ley 1437 de 2011 (art. 225) y el Código General del Proceso (art. 64), pues el propósito o la intención esencial del legislador al expedir ambas codificaciones, fue derribar cualquier obstáculo que impidiera al demandado acceder a la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción, suprimiendo con ello dicho requisito y que lógicamente tuvo repercusión o efectos en el enunciado normativo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues mal haría el juzgador en aplicar condiciones o formalismos rigurosos y excesivos con sustento en normas especiales anteriores que fueron reevaluadas.

Luego, cuando se emplee el llamamiento en garantía con fines netamente resarcitorios, lo correcto es que no se le atribuya cargas probatorias adicionales al llamante, máxime si la prueba sumaria no es siquiera requerida para admitir la demanda de repetición que promueva la entidad pública, menos puede ser exigida para el llamamiento en garantía, cuando su único objeto es probar el dolo o la culpa grave del agente o ex agente, asunto que requiere de un mayor análisis propio de la sentencia.

Adicional a ello, no puede obviarse e incluso ignorarse la perspectiva amplia con que actualmente es instituida la figura procesal del llamamiento en garantía, cuya finalidad principal es permitir que el demandado o llamante proponga su pretensión sin que sea coartado su derecho de acción, por aspectos meramente formales y mucho menos exigiendo una prueba de responsabilidad del llamado, así sea sumaria, exigencia probatoria que, además, implicaría de cierto modo también la de aceptación de la responsabilidad del llamante.

Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

Así pues, la carga de la prueba sumaria quedó proscrita con el actual desarrollo o novedades que fueron introducidas al llamamiento en garantía a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho centrará el examen del asunto en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, así:

i) No proponer con la contestación de la demanda excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que las excepciones propuestas fueron: falta de legitimación material en la causa por pasiva, falta de legitimación material en la causa por activa, inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal) folio 109-105. En consecuencia este requisito se encuentra verificado.

Verificado lo anterior y subsanado lo requerido, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali **dispone:**

1-. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía confines de repetición formulado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contra **GUILLERMO BAROJA SOSA (NOTARIO ÚNICO DE PRADERA VALLE)**.

2-. NOTIFICAR personalmente al señor GILLERMO BAROJA SOSA (NOTARIO UNICO DE PRADERA VALLE), con dirección para notificación en la Carrera 11 No. 85-62 y/o calle 6 No. 11-62 de Pradera- Valle del Cauca, dirección de correo electrónico notariaunicapradera@hotmail.com. Igualmente se dispone notificar por estado el contenido del presente auto al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 05 SEP 2019

W-

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019

Interlocutorio No. 2399

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00174-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oliver Murillo Urrutia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Con escrito obrante a folios 45 a 52 del cuaderno 2, la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"** interpuso dentro del término, según constancia secretarial que antecede, recurso de apelación contra el Interlocutorio 1309 del 4 de junio de 2019.

I. CONSIDERACIONES

Nada dirá el despacho sobre el fundamento del recurso, pues el Interlocutorio recurrido hace un análisis jurídico sobre el basamento normativo de la figura en tres normatividades de la jurisdicción ordinaria (ley 105 de 1931, decreto 1400 de 1970 y ley 1564 de 2012) y dos de la jurisdicción contenciosa (decreto 01 de 1984 y ley 1437 de 2011), el antecedente jurisprudencial y doctrinario, y en ninguna se consideran aspectos filosóficos y/o presupuestales para el llamamiento: todas piden al unísono "*derecho legal o contractual*". Si no hay tal, no hay llamamiento. Más claro no pudo ser el Tribunal de Boyacá (Timoteo Otálora Avendaño vs Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, expediente 15001-33-33-011-2017-00039-01, Auto del 25 de mayo de 2018, ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana).

No. El objeto de este auto es pronunciarme sobre el *efecto* en que se considerará el recurso. Ello por lo siguiente:

1-. El art. 226 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Art. 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

2-. A su vez el art. 243 del mismo código dice, líneas adelante:

Art. 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

7. El que niega la intervención de terceros.

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el **efecto devolutivo**.

¿Se concede en el efecto **suspensivo** o **devolutivo**? La reglas de hermenéutica del art. 5 de la ley 57 de 1887 son insuficientes para

resolver el conflicto. Parecería que la norma posterior (art. 243) primaría sobre la anterior (art. 226), pero podría igualmente aplicarse por el principio de especialidad sino fuera porque el art. 225 menciona por igual al llamante y llamado y el art. 226 dice en general: "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS". Y el art. 243 a su vez indica: "EL QUE **NIEGA** LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS".

Sostengo que en el presente caso (A llama a B) va en el **devolutivo**, y sólo cuando B intenta entrar al proceso y se le niega, va en el **suspensivo**. Son dos hipótesis totalmente distintas.

En el último caso, en el **suspensivo**, lo que en el fondo hay es un rechazo de la demanda. Ciertamente es un evento no contemplado en el art. 169 de la ley 1437 de 2011, pero la exigencia es jurisprudencial como se indicó por el Consejo de Estado en la providencia citada en el auto recurrido. Con la demanda se debe acreditar tal exigencia y el impugnante en el llamamiento específicamente indicó otra razón para el llamado (e insiste en la misma y no radica en la reclamada relación legal o reglamentaria que demanda la jurisprudencia. Lo otro sería el culto a la forma: inadmitir para que glose lo que no existe y luego rechazar (art. 169.2, ley 1437 de 2011) para hacer lo que estamos haciendo.

El efecto útil del art. 226 de la ley 1437 de 2011 se cumple cuando alguien intenta entrar al proceso y se le niega porque no acredita las exigencias legales o jurisprudenciales. En tal caso, no cabe la mínima duda que va en el **suspensivo**.

A mi juicio, todo evento distinto a este –quien presenta demanda intentando entrar y se le impide por la razón que sea- debe concederse en el efecto **devolutivo**, como indica el art. 243 de la ley 1437.

En suma: es imposible que tanto el art. 226 como el art. 243 de la ley 1437 de 2011 se refieran a la misma hipótesis, porque según el principio general del derecho de completitud de la ley supone, por extrañía que suene hoy, que el legislador es sabio y no idiota. Es imposible por tanto que dos artículos se refieran al mismo asunto.

Se concederá la apelación en el efecto **devolutivo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. CONCEDER la apelación del Interlocutorio 1309 del 4 de junio de 2019 en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en esta providencia.

2-. DISPONER que la parte impugnante allegue las expensas necesarias para obtener copia del cuaderno de llamamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, so pena de declarar desierto el recurso.

Dése cumplimiento por Secretaría de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 SEP 2019


LA SECRETARIA